



Retenido
 30/05/14
 26

RESOLUCIÓN No. 5735

31 DIC. 2014

Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el al

CONSIDERANDO

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante Resolución 2190 de fecha 31 de Julio de 2013, ordena al señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.099.094, en su condición de Citador del Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Tuluá - Valle, el reintegro de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.403.421,00) que a título de salarios y prestaciones sociales le fueron liquidados y cancelados por la entidad durante la vigencia 2012.

Del mencionado acto administrativo se notificó al servidor judicial el 03 de Septiembre de 2013, e inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando en forma concreta lo siguiente:

"Estando dentro del término establecido por la Ley, con el debido respeto, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la REPOSICION de la resolución No. 2190 por la cual se me ordena el reintegro de unos dineros por concepto DE PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES, canceladas en mi liquidación definitiva estando esta apreciación totalmente fuera de contexto, toda vez que me desempeñe, como ESCRIBIENTE NOMINADO, del extinto Juzgado Laboral de Descongestión en Tuluá - Valle, desde el 12 de octubre del 2011 al 19 de diciembre de 2012, lo cual hace que si tenga derecho a todas mis acreencias laborales canceladas al momento de mi liquidación y no como me contestaron en el Derecho de Petición, elevado a ustedes, donde solicite el pago de la Prima de Servicios, proporcional, por mi tiempo laborado que no era beneficiario de la misma porque solamente había laborado del 12 de octubre de 2012, al 19 de diciembre de ese mismo año, siendo evidente el error de las fechas ya que suprimieron la liquidación de un año de servicios al momento de emitir la resolución que hoy me encuentro recurriendo, con el fin de que me sea resuelta de la mejor manera este recurso, apporto copia de las nóminas canceladas a mi durante los periodos laborados, de no reponer la resolución 2190, solicito se envíe está en apelación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en Bogotá D.C.(...)"

Que se muestra inconforme con la decisión de reintegro en los actos aquí atacados, como quiera que siente que ha sido una actuación con la que se le ha lesionado su derecho de defensa, al debido proceso, ya que afirma, de tal manera que le violaron los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad de las actuación administrativas, a ejercer los derechos de defensa y contradicción, controvertir pruebas, violación del principio de buena fe, y violación del imperio de la ley al revocarse sin

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Enero 5 de 2015

Enero 5 de 2015

Hoja No. 2 de la Resolución No. 5735 de fecha 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL.

el consentimiento y participación los actos por los cuales se ordenó pagar salarios y prestaciones.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Valle del Cauca mediante Resolución No. 2520 del 04 de Octubre de 2013, resolvió NO REPONER, el artículo 1° de la Resolución No. 2190 del 31 de Julio del año 2013, donde se ordena al señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL, el reintegro de UN MILLONCUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.403.421), por concepto de pago de salarios y prestaciones que no correspondían con el valor real, y en el efecto suspensivo concede el recurso de apelación.

El cuaderno administrativo se allega a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca el 22 de Octubre de 2013, con el oficio EXD13 - 27414 de fecha 06 de Noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica, en especial lo señalado en la Constitución Política, en la ley 4 de 1992, en los decretos anuales de salario, en los Decretos 1848 de 1969, 1660 de 1978, 1306 de 1978, 1042 del 7 de junio de 1078, 1045 de 1978, la Ley 270 de 1996, la ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y analizados los argumentos aportados por el apelante, se debe señalar:

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 122 ordena:

"Artículo 122- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. ...Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"

Del contenido de la norma en cita se puede resaltar, que la vinculación de los servidores públicos (de los cuales hace parte los de la Rama Judicial), debe estar sustentada en una relación legal y reglamentaria establecida por la ley, la cual se formaliza mediante resolución de nombramiento expedida por la autoridad nominadora competente (Art 131 de la Ley 270 de 1996).

Así también, por disposición legal, como requisito previo al ejercicio del empleo para el cual se es nombrado, es deber prestar el juramento sobre el cumplimiento y defensa de la Constitución y el desempeño de los deberes que corresponden, solemnidad que se acredita con el acta de posesión suscrita por el posesionado y por la autoridad que le toma el juramento.

Por su parte, como contraprestación a la labor judicial prestada, corresponde a cada Dirección Seccional de Administración Judicial en cabeza de cada Director Seccional, a nivel de nómina de salarios, cumplir de manera oportuna con todas las obligaciones

27

Hoja No. 3 de la Resolución No 5735 de fecha 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL.

fiscales de afectación presupuestal y por ende ordenará los pagos que se causen por la cuenta Gastos de Personal, derivadas del vínculo laboral que exista entre los servidores judiciales y los diferentes Despachos Judiciales según distrito judicial al que esté adscrito el cargo, obligación que se mantiene en el tiempo, es decir, se vuelve de tracto sucesivo, mientras dure el vínculo laboral y hasta tanto el servidor judicial no se vea inmerso en alguna de las causales de retiro del servicio consagradas de manera taxativa por el legislador en el Art. 149 de la ley 270 de 1996.

Que del expediente que hoy nos ocupa, se puede establecer que el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL, laboró en los siguientes despachos judiciales así:

| | | |
|---|------------|------------|
| Citador III – Juz. 2 Civil Circuito de Tuluá - Valle | 21-06-2010 | 31-08-2010 |
| Citador III – Juz. Primero Promiscuo Municipal Trujillo - Valle | 01-09-2010 | 01-11-2010 |
| Escribiente Juz. 1 Laboral Descongestión Tuluá | 12-10-2011 | 19-12-2012 |
| Oficial Mayor Juz. 6 Civil Municipal Tuluá | 2-08-2013 | |

- Que revisadas las novedades del año 2012, se pudo establecer que al señor LOPEZ FONTAL, se le liquidó todo el año completo de la Prima de Navidad, cuando en realidad debió reconocer solo 11/12, es decir 11 meses, del (01/01/2012 al 30/11/2012), teniendo en cuenta que laboró hasta el 19 de diciembre del 2012, adeudando la suma de \$ 165.410.
- Se le reconoció la Prima de Productividad teniendo en cuenta los 180 días laborados y se debió liquidar teniendo en cuenta 169 días laborados, es decir debe reintegrar 11 días por este concepto \$ 50.767.
- Que se le liquidaron vacaciones del periodo 12/10/2012 al 11/10/2013, sin embargo el retiro definitivo ocurrió el 19/12/2012. Debe reintegrar lo pagado desde el 20/10/2012 al 11/10/2013. Las cuales fueron canceladas en la nómina de Diciembre del 2012. Debe reintegrar por este concepto la suma de \$ 1.133.879-y por Prima de Vacaciones la suma de \$ 53.365.

Es así como debemos adentrarnos, en la definición del debido proceso, entendido como aquel que encierra todas las Garantías necesarias para procesar justamente a una persona, está contemplado en nuestra Constitución en el Art. 29, norma que señala las condiciones mínimas que debe garantizárseles a aquellas personas que tengan en su contra una acusación o requerimiento.

Los alcances del derecho al debido proceso como derecho fundamental protegido por nuestra Constitución Política, de obligatoria observación, son del siguiente tenor:

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Enero 5 de 2015

Enero 5 de 2015

Hoja No. 4 de la Resolución No- 5735 de fecha 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso ...”

Y es que frente al Debido Proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o de pretender darle apariencias ordenada y simplista a procedimientos reglados para la administración (donde mal podría importar más la forma que el contenido), sino que impone la tarea de garantizar que no se prive a ningún usuario de la administración de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la decisión que se adopte en uno u otro sentido dentro de un trámite administrativo determinado, en el caso presente en el procedimiento de recobro y de saneamiento de nómina, éste se de cumpliendo los lineamientos de un proceso rector, basado en el total acatamiento y respeto de los principios supremos que deben caracterizar siempre a un Estado de Derecho como es el nuestro y los cuales están enmarcados por el principio de legalidad.

Ahora bien, veamos como se adelantó este proceso, en primer lugar, se tiene que ante la evidencia de un error en pagaduría, por parte de la entidad, que supone la cancelación de unas sumas de dinero a personal ajeno a la Rama Judicial, sin que ésta estuviera vinculado a despacho alguno y sin que mediara la autorización legal de la autoridad competente, debe la entidad propiciar los actos necesarios en procura de obtener el reintegro de las sumas canceladas de más al impugnante, cuantificadas por la Seccional en UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.403.421,00), sobre cuyo valor se expide la resolución No. 2190 del 31 de Julio del 2013.

Revisadas, las actuaciones previas y que conforman el cuaderno administrativo en revisión, se tiene que, el trámite inicial de requerimiento para el reintegro de las sumas de dinero debidas se encuentran plasmadas en la resolución No. 2190 del 31 de Julio del 2013, por medio de las cuales se ordena reintegrar al señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.403.421,00).

La Dirección Seccional mediante resolución No. 2520 del 04 de Octubre del 2013, resuelve recurso de reposición y concede la apelación de la cual se notifica por aviso – en comunicación del 04 de octubre de 2013.

Todo lo anterior se dio conforme a las previsiones legales consagradas en la Ley 1437 de 2011 y en las cuales se evidencia que ellas cuentan con:

- a) La debida explicación de motivos de hecho y de derecho que imponen el reintegro al reclamante,

- b) La liquidación soportada de los valores de la deuda presunta,
- c) Se le informa que los dineros deben ser reintegrados y consignados a favor del DTN.,
- d) El plazo otorgado al impugnante para realizar el reintegro de las sumas por este debidas al Estado
- e) La posibilidad de atacar la actuación y pedir la revocatoria de la decisión inicial, a través de la presentación de los recursos de reposición (resuelto con la Resolución No. 2520 del 04 de octubre de 2013) y en subsidio el de apelación, como efectivamente los interpone, y en cuyo trámite de alzada nos encontramos con lo que se ha dado cumplimiento también a la publicidad del acto,

Lo anterior, da cuenta que la Dirección Seccional ha respetado frente al impugnante el debido proceso y el derecho de contradicción, contrario a lo afirmado por la impugnante, pues es del caso resaltar que la entidad ejerce sus funciones en la forma prevista por la Constitución política, Leyes y reglamentos y en virtud de las funciones establecidas por las normas, entre las que se encuentra la de ejercer una función netamente pagadora y ejecutora frente al presupuesto público asignado para el pago de salarios y demás prestaciones de los empleados de la Rama Judicial a su cargo.

Así las cosas habrá de determinar que esta entidad, cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, ya que de hacerlo estaría contraviniendo la ley, de otra parte, en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional, no puede liquidar salarios a personal que no esté nombrado en un cargo creado en planta de personal existente, más aun cuando la competencia para la modificación de la misma tanto en los Despachos Judiciales como en las sedes administrativas en virtud de la Ley 270 de 1996 es del resorte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hacerlo (Art 85 de la ley 270 de 1996).

Se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 de la Constitución Política:

"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos".

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989.

"Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan".

Artículo 16 de la Ley 224 de 1995.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Ene 5 de 2015

Hoja No. 6 de la Resolución No. 5735 de fecha 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL .

"Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas del presupuesto y sus reglamentos".

Ley 270 de 1996, art 103:

"... ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

...
La afectación del presupuesto por las entidades encargadas de ello, debe hacerse de la manera más pulcra y con total apego a la norma, no sanear la nómina, una vez advertido el error como pretende o dilatar más en el tiempo su cobro como lo pretende la apelante, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia, pues la entidad frente a la liquidación errada de salarios y prestaciones sociales debe buscar su restitución, en el menor tiempo posible, pues bajo ninguna circunstancia su pago errado genera derecho alguno a apropiarse de los mismos, ni ha otorgar mayores plazos de entrega, máxime cuando se trata de pagos efectuados la mayoría de ellos desde hace más de dos años a la usuaria y de no accederse al reintegro, se podría incurrir eventualmente en un enriquecimiento sin justa causa y de pleno conocimiento por la ex servidora judicial.

Dichos emolumentos pertenecen al estado, y por tener esa calidad de públicos deben ser devueltos a la DTN, la omisión en su recobro, generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;

b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;

d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagradas en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)....”.

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

“Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22, 23 y parte pertinente del 35 lo siguiente:

“... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....”.

“... Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las

Enero 5 de 2015

Hoja No. 8 de la Resolución No. 5735 de fecha 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL.

ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos. ... (subrayas fuera de texto).

Y es que en este estado del recurso, viene al caso citar la posición jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre las obligaciones laborales pendientes a cargo del servidor judicial, al término de la vinculación laboral, así como las deudas que eventualmente tenga la entidad pagadora, Sala del Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Radicación N° 39980, en precedente jurisprudencial de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), sostuvo en su parte motiva:

“... A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: “La restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador....”. Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a “descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles”, lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27.

De otro lado, cabe anotar, que el reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite de autorización de descuento, como sería el caso de lo descontado a la actora en la liquidación definitiva por mayor valor de “prima de navidad”, tal como se dejó sentado en sentencia CSJ Laboral, 3 de septiembre de 2002 rad. 17740, en la que se puntualizó:

“(...) De otra parte el reembolso de salarios pagados en exceso no constituye deducción que requiera los permisos que habla la censura. Así lo sostuvo la Corte en sentencia de 28 de febrero de 1995, radicada con el No. 7232 donde en lo esencial se dijo:

“Por regla general al llegar a la fecha de pago del sueldo el trabajador que únicamente haya laborado parte del periodo respectivo solo tiene derecho a la remuneración del tiempo trabajado. Por tanto el empleador que del total de la asignación deduce la parte proporcional a los días en que el trabajador dejó de prestar el servicio no está haciendo retención salarial alguna. Sería absurdo suponer que la ley impone al empleador la

obligación de obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados...

De suerte que, el Tribunal no cometió los yerros fácticos y jurídicos endilgados en el tema de los descuentos...".

De lo antes expuesto se confirma, que la señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL debe a la entidad a título de reintegros por Servicios Personales cancelados de manera irregular durante la vigencia 2012, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.403.421,00), cuyo reintegro se impone procurar en el término de la distancia en aras de sahear y ajustar a derecho la nómina de salarios.

En cuanto a la posibilidad de autorizar por esta vía el pago de la deuda en varios plazos, viene al caso aclarar que ni a la Dirección Seccional de Administración Judicial, ni al nivel central, como administradoras de recursos públicos, les es permitido otorgar en esta etapa más plazos para el reintegro de las sumas debidas, más cuando como antes se advirtió estamos ante pagos hechos al apelante, los cuales recibió sin advertir el error a la administración, durante un año, pese a que existe la prohibición legal expresa de no hacerlo, situación que nunca puso de presente a la Seccional sólo hasta que esta la requirió, pagos hechos la mayoría de ellos hace más de dos años, sin que ello sea óbice para que en otra instancia o en otro proceso más no en éste se pacte un acuerdo de pago.

Que es preciso discriminar las sumas que por concepto de salarios y prestaciones fueron cancelados de manera irregular al señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|-----------------|
| 1/12 Prima de Navidad | \$ 165.410,00 |
| 11 días Prima de Productividad | \$ 50.767,00 |
| Vacaciones | \$ 1.133.879,00 |
| Prima de Vacaciones | \$ 53.365,00 |
| TOTAL A REINTEGRAR | \$ 1.403.421,00 |

Por las consideraciones anteriores, este Despacho estima que no existen elementos de juicio sobrevinientes que permitan variar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de Apelación y por tal circunstancia lo CONFIRMA en todas y cada una de sus partes por lo cual ordena reintegrar por parte del señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTUN PESOS M/CTE (\$1.403.421,00), entendiéndose reforzado con las razones expuestas en este acto.

En consecuencia,

Hoja No. 10 de la Resolución No. 5735 de fecha 31 DIC. 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, SE CONFIRMA la decisión contenida en la Resolución No. 2190 del 31 de Julio de 2013 por medio de la cual se ordena reintegrar por parte del señor DARIO LEON LOPEZ FONTAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.099.094, en su condición de Escribiente del Juzgado Primero Laboral Descongestión de Tuluá- Valle del Cauca, a favor del TESORO NACIONAL, VIGENCIAS ANTERIORES es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTUN PESOS M/CTE (\$1.403.421,00).

ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFÍQUESE por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali -Valle del Cauca, la presente Resolución al interesado, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicándole que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO – CONTINUESE por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, con el procedimiento de cobro a la apelante de las sumas adeudadas, de manera tal que con respecto a él permita sanear las nóminas de servicios personales de año 2012.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, para el respectivo trámite legal.

ARTÍCULO QUINTO – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 31 DIC. 2014

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Revisa y aprueba: URH/JMG/CABM

Elaboró: Fanny Monroy

Fanny Monroy